

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de junio de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EISLER GIL URREA**, el apoderado de la parte actora, aporta los correos electrónicos de la entidad demandante y del apoderado de la misma, tales como: notificacionesjudiciales@davivienda.com; abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com; con el fin de que obren en el expediente.

Así las cosas, se procede a agregar el escrito allegado y se tendrá para efectos de notificación las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR Y TENER PARA EFECTOS DE NOTIFICACION DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Y SU APODERADO los correos electrónicos aportados por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2012-00488-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **095** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **ANDREA COPETE**, el profesional en derecho Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, para que continúe representando al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del CSJ. Con el fin de que continúe representando al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00168-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 095** de hoy notifique el auto anterior.

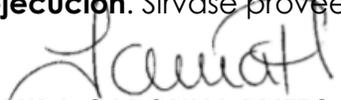
Jamundí, **11 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **ALEJANDRO ESTEBAN BALLEN MENESES**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por reestructuración de la obligación hasta el 21 de mayo de 2021.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **ALEJANDRO ESTEBAN BALLEN MENESES**, en virtud a la reestructuración de la obligación hasta el 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-34180**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rcd. 2020-00659-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **095**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE JUNIO DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 08 de junio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados señora YOLANDA CHACON AVILA y la sociedad MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: yocha2004@misena.edu.co y mproyectos.salom@gmail.com, el día 19 de abril de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **05 de mayo de 2021**, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00072-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.847
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **YOLANDA CHACON AVILA** y la sociedad **MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 7640085193 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **YOLANDA CHACON AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.073** y la sociedad **MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S, identificada con Nit No. 900.699.990**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de los siguientes correos electrónicos: yocha2004@misena.edu.co y mproyectos.salom@gmail.com, el día 19 de abril de 2021, indicando la parte actora, que los correos electrónicos en mención se obtuvieron de la actualización de los datos personales de la demanda con productos relacionados con la entidad demandante.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora YOLANDA CHACON AVILA y la sociedad MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S, fenecieron el día 05 de mayo de 2021, quienes, dentro del término concedido, guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **YOLANDA CHACON AVILA** y la sociedad **MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 278 de fecha 17 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00072-00

Natalia

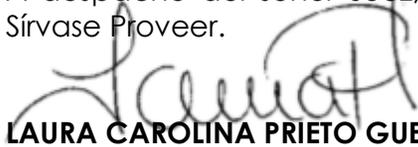
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **095**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderada judicial por los señores **LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA y CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES**, en contra de **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL, BANCO CAOMERCIAL AV VILLAS S.A. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la profesional del derecho la Dra. **THALIA LORENA TREJOS MAFLA**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a ella conferido a la Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.671.366 de Jamundí Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 325.783 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace la Dra. **THALIA LORENA TREJOS MAFLA** a la Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, para que continúe representando a los señores **LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA y CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a la Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.671.366 de Jamundí Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 325.783 del CSJ, con el fin de que continúe representando a los señores **LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA y CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00107-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 095** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA NÚMERO No. 11

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, en el presente proceso verbal de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **KEVIN ANDRES ZAPATA PAZ** en contra del señor **CARLOS MARIO ARANGO ZULETA**.

ANTECEDENTES

El señor KEVIN ANDRES ZAPATA PAZ presentó demanda solicitando declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con el señor CARLOS MARIO ARANGO ZULETA sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 Sur No. 10 C-31 Urbanización Portal del Jordán, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020, causados hasta la presentación de la demanda. Consecuencialmente, pidió se condene al demandado a restituir el inmueble antes descrito, lo mismo que la condena en costas del proceso a cargo del demandado.

En sustento de sus pretensiones, el demandante sostuvo que, el 20 de marzo de 2019 celebró un contrato de arrendamiento con el señor Carlos Mario Arango Zuleta sobre el inmueble referido, por un término de 9 meses prorrogables, estableciendo como canon la suma de \$320.000 pagaderos los días 20 y 25 de cada mes.

Indicó además que, el arrendatario subarrendó el inmueble pese a las prohibiciones estipuladas en el contrato. Así mismo, agregó que el demandado incumplió el pago de los cánones de arrendamientos de los meses de enero y febrero de 2020, ignorando en ese momento de la presentación de la demanda si el arrendatario se encontraba al día en el pago de los servicios públicos, circunstancia que lo habilita a pedir la restitución del bien inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 21 de febrero de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto No. 344 del 28 de febrero de los mismos y, a su vez se ordenó correr traslado a la parte demandada por el termino de diez días.

Notificado el demandado de manera personal, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y como excepción solicitó se decretará la nulidad de la demanda y en su lugar ordenar la devolución de los dineros adeudados por el demandante.

Como quiera que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento para ser oído, la contestación se incorporó sin consideración alguna.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si el demandado incurrió en unas causales de terminación del contrato, al no realizar el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento y determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

El Código Civil en su artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Por su parte el juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Comercio y la ley 820 de 2003 que consagra el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones de contenido procesal; de modo que la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto siempre que la causal sea exclusivamente la mora. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2007, señaló:

“ (...) Al respecto véase que la Corte Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad, en sentencia C-670 de 2004 precisó que “La ley 820 de 2003 se titula “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que, no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los de restitución de tenencia de arrendamiento”, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independiente de la destinación del mismo”.¹

Viene luego, dentro de la regulación del contrato de arrendamiento el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, dispone: *“...El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: a) Nombre e identificación de los contratantes; b) Identificación del inmueble objeto del contrato; c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; d) Precio y forma de pago; e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; f) Término de duración del contrato; g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato...”*

Así entonces, vemos que el artículo 384 del Código General del Proceso prescribe como requisitos de la demanda de restitución, que el demandante debe allegar junto con ella el contrato de arrendamiento, o la confesión de está, o prueba testimonial sumaria, así como indicar los cánones impagados, cuando se alegue la causal de mora para la restitución.

Caso Concreto

En el presente asunto, se evidencia que entre los señores KEVIN ADNRES ZAPATA PAZ en calidad de arrendador y CARLOS MARIO ARANGO ZULETA en calidad de arrendatario, suscribieron el día 20 de marzo de 2019 un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 Sur No. 10 C-31 Urbanización Portal del Jordán, de este municipio, cuya destinación se estipuló exclusivamente para vivienda urbana, pactándose inicialmente un canon mensual de arrendamiento en la suma de (\$320.000.00) pesos M/cte, pagaderos entre el 20 al 25 de cada periodo mensual.

El demandante asegura en su libelo demandatorio, que el arrendatario le adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero del 2020 sin que hayan sido satisfechos y/o cancelados.

¹ Sala de Casación Civil, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Exped. 05001-22-03-000-2007-00225-01.

Del análisis de las anteriores premisas, se encuentra claro que pese a que el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones aquí demandadas, no planteó oposición en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el demandante y en cuanto a la mora en que ha incurrido sobre los incrementos a los cánones de arrendamiento.

Como quiera que la causal que invoca la presente acción de restitución es la omisión en el pago de los cánones de arrendamiento, el demandado para ser oído dentro del proceso debe cumplir con el siguiente presupuesto normativo:

Inciso 2º del artículo 4º: (...) *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”* (...) Negrillas del Juzgado.

Bajo esta óptica, no existe duda sobre la existencia del contrato que originó la presente acción de restitución, ya que el demandante aportó como prueba documental el contrato de arrendamiento, que cumple con las formalidades de ley.

Por consiguiente, las pretensiones están llamadas a prosperar y declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrados entre las partes y ordenar al demandado que restituya el inmueble, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento. Igualmente se dispondrá su condena en costas. Una vez surtidas las anteriores actuaciones se archivará el proceso y se cancelará su radicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019), entre el señor **KEVIN ANDRESES ZAPATA PAZ** en calidad de arrendador y **CARLOS MARIO ARANGO ZULETA** en calidad de arrendatario, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 2 Sur No. 10 C-31 Urbanización Portal del Jordán de Jamundí – Valle, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2935 del 13 de junio de 2005 de la Notaría Novena del Círculo de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **CARLOS MARIO ARANGO ZULETA** a restituir el bien mueble motivo de la presente acción, al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no

lo hiciere voluntariamente, procédase con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a comisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **CARLOS MARIO ARANGO ZULETA**, tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP.

CUARTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.020-00155-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **095**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE JUNIO DE 2021**.

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 08 de junio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: alberto7915@hotmail.com, el día 20 de abril de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **06 de mayo de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021.00156-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.848
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSER COLOMBIA**, en contra del señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 44-5837 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.732**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: alberto7915@hotmail.com, el día 20 de abril de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA** venció el día 06 de mayo de 2021, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSER COLOMBIA**, en contra del señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.447 de fecha 18 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00156-00

Natalia

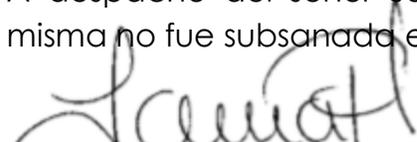
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **095**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.827
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio diez (10) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de la señora **NELCY SUAREZ LEMUS**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de la señora **NELCY SUAREZ LEMUS**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00275-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.94** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.834
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, junio diez (10) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **ANDERSON CARABALI GONZALEZ**, y la señora **DIANA MARCELA CANTILLO LASSO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la solicitud presentada por señor **ANDERSON CARABALI GONZALEZ**, y la señora **DIANA MARCELA CANTILLO LASSO**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00276-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.95** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria de dominio que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ USLEIBER RIOS OSORIO** y la señora **ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS** contra el señor **WILSON GOMEZ CARDONA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente demanda **VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ USLEIBER RIOS OSORIO** y la señora **ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS** contra el señor **WILSON GOMEZ CARDONA**.

2°. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

3°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguiente, concordante con el Decreto 806 del 2020. Hágasele remisión del expediente digital.

4° ORDENESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto del presente proceso de numero **370-320236**. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00374-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. **095** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de junio de 2021**